

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEH-PES-002/2022.

DENUNCIANTE: DAVID ROBERTO RAMÍREZ SÁNCHEZ.

DENUNCIADO: JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR.

**MAGISTRADO
PONENTE:** LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ.

SECRETARIA: LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a diez de febrero dos mil veintidós¹.

Sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador² citado al rubro, por la cual se determina la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada, consistente en la comisión de actos anticipados de campaña, atribuida Julio Ramón Menchaca Salazar, en su calidad de Pre-candidato, único del partido político MORENA a la Gubernatura del Estado de Hidalgo, consistente en la colocación de espectaculares o panorámicos en diversos puntos estratégicos, concurridos en la zona metropolitana de Pachuca, y vías más transitadas.

ANTECEDENTES

I. Proceso Electoral Local.

1. Inicio del proceso electoral. El quince de diciembre del dos mil veintiuno inició el Proceso Electoral Local 2021-2022, para la renovación de la Gubernatura del Estado de Hidalgo.

2. Calendario electoral. Mediante acuerdo IEEH/CG/178/2021³ se establecieron las diversas fechas y actividades del Proceso Electoral

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

² En adelante PES

³ Consultable en la siguiente liga electrónica:
<http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2021/diciembre/08122021/IEEHCG1782021.pdf>

Local 2021-2022, para la renovación de la Gubernatura del Estado de Hidalgo, entre las que, para el caso, destacan las siguientes:

- **Precampaña.** Del dos de enero al diez de febrero.
- **Registro de candidaturas.** Del diecinueve de marzo al veintitrés de marzo.
- **Campaña.** Del tres de abril al primero de junio.
- **Jornada electoral.** El cinco de junio.

II. Convocatoria partidista.

1. Publicación. El ocho de noviembre del año dos mil veintiuno, fue publicada por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA la convocatoria para participar en el proceso interno para la selección de la candidatura para la gubernatura del Estado de Hidalgo, para el proceso electoral 2021-2022.

III. Actuaciones ante el la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo⁴.

1. Denuncia. El nueve de enero, David Roberto Ramírez Sánchez⁵, interpuso PES en contra de Julio Ramón Menchaca Salazar⁶, en su calidad de Pre-candidato, único del partido político MORENA a la Gubernatura del Estado de Hidalgo, por supuestos actos anticipados de campaña.

2. Radicación. El diez siguiente el Secretario Ejecutivo del Instituto radicó la queja, la cual registró con el número de expediente **IEEH/SE/PES/001/2022**, y ordenó la realizar oficialía electoral de lo contenido en un medio magnético CD, que corría agregado a la queja.

3.- Oficialía electoral. En cumplimiento a lo ordenado en el auto de radicación, el mismo diez, mediante acta circunstanciada identificada con el número IEEH/SE/OE/053/2022, en función de oficialía electoral

⁴ En adelante el Instituto.

⁵ En Adelante el denunciante/promovente.

⁶ En adelante el denunciado.

se certificó el contenido de cuatro videos y tres imágenes del CD, que corría agregado a la queja.

4.- Medidas cautelares. En la misma data, el Secretario Ejecutivo y subdirector jurídico ambos del del Instituto mediante acuerdo IEEH/SE/MC/PES/001/2022 acordaron lo concerniente a la improcedencia de adopción de medidas cautelares en PES.

5.- Acuerdo de admisión, y emplazamiento. El trece de enero, el Secretario Ejecutivo del Instituto admitió la queja a trámite, ordenando emplazar al denunciado, y señalando fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos,

6. Contestación de la denuncia, admisión, desahogo de pruebas y alegatos. Mediante diligencia de fecha diecinueve de enero, el Instituto tuvo al denunciado dando contestación a los hechos objeto de denuncia; y resolvió tener por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes.

7. Informe circunstanciado. En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo del Instituto formuló su respectivo informe, mismo que remitió a este Tribunal junto con el expediente **IEEH/SE/PES/001/2022**.

III. Actuaciones del Tribunal Electoral.

1. Recepción del expediente. El diecinueve de enero, se recibió en la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional el oficio IEEH/SE/DEJ/050/2021, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto, por medio del cual remitió el expediente **IEEH/SE/PES/001/2022**.

2. Registro y turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó su registro con el número **TEEH-PES-002/2022**, mismo que turnó a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez.

3. Radicación. El siguiente veinte de enero, el Magistrado Ponente radicó el expediente en su ponencia bajo el numero previamente ya asignado.

4. Devolución. Ante la existencia de deficiencias en la tramitación del PES, mediante proveído de fecha veinticinco de mismo mes se ordenó devolver el expediente al IEEH, a efecto subsanarlas, llevando a cabo las diligencias necesarias para ello.

5. Remisión. Una vez realizadas las diligencias necesarias para subsanar las deficiencias referidas en el punto anterior el Secretario Ejecutivo del IEEH, en fecha uno de febrero remitió de nueva cuenta el expediente como le fue ordenado a este Órgano Jurisdiccional.

6. Cierre de Instrucción. Al encontrarse debidamente integrado el PES, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, motivo por el cual ordenó la elaboración del proyecto de resolución, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁸; 337, fracción III, 340, 341, 342 del Código Electoral; 1, 2, 12, fracción II, 16, fracción, IV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1 y 17, fracción I, del Reglamento Interno de este Tribunal.

Lo anterior, toda vez que se trata de un PES que ha sido sustanciado por el Instituto y se encuentra en estado de resolución.

⁷ En adelante Constitución Federal.

⁸ En adelante Constitución Local.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Las causales de improcedencia deben analizarse previamente y de oficio porque, si se configura alguna de ellas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el PES por existir un obstáculo para su válida constitución.

Al respecto, el denunciado al dar contestación a la queja, refiere que la misma debe de declararse improcedente toda vez que los elementos en los que se basa la denuncia son endebles, insuficientes y carentes de pertenencia e idoneidad para sustentar la existencia de la infracción planteada, lo que deriva en frivolidad.

Por cuanto hace a lo alegado por el denunciado, debe desestimarse, en razón de que la determinación sobre la frivolidad de la queja, y si se actualiza o no la infracción alegada por el denunciante, están vinculadas con estudio de fondo, de no hacerlos así se incurriría en un vicio procesal como lo es petición de principio, que es aquél en donde se arriba a la resolución del asunto en litis, mediante argumentos preliminares sin que se analicen propiamente los hechos y pruebas que lo conforman.

No obstante, a lo anterior, este órgano jurisdiccional no advierte, de oficio, la actualización de alguna causal de esta naturaleza que impida el análisis de la cuestión planteada.

TERCERO. Requisitos del procedimiento.

Una vez que el magistrado ponente observa que no existen deficiencias u omisiones en la tramitación del PES, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que la originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico de actos anticipados de campaña por parte del denunciado.

Ello, en términos de lo dispuesto por los artículos 340 y 341, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

CUARTO. Hechos denunciados, contestación, alegatos y pruebas.

Con la finalidad de tener un panorama general del procedimiento especial sancionador que se resuelve, se estima oportuno delimitar el contenido del escrito de denuncia.

a) Hechos denunciados. Del escrito de queja se advierte medularmente lo siguiente:

- El denunciante ha intensificado sus actividades con el objetivo de promocionar su imagen personal.
- A partir del día tres de enero el denunciado comenzó a colocar espectaculares o panorámicos en diversos puntos estratégicos y concurridos de los municipios de la Zona Metropolitana de Pachuca, así como en vías generales de comunicación de tráfico considerable.
- La conducta se realiza con la finalidad de posicionar indebidamente la imagen del denunciado, fuera de los márgenes legales y jurisprudenciales previstos para el periodo de precampaña.
- El denunciado se encuentra realizando un posicionamiento indebido con personas ajenas a su partido que lo ha seleccionado como precandidato, violentando con ello el principio de equidad.
- Se infringe la normativa electoral, toda vez que MORENA y el denunciado han difundido propaganda electoral para posicionar de manera anticipada la imagen del precandidato con la finalidad de obtener una ventaja respecto del al resto de los contendientes.
- Los espectaculares se colocaron en lugares estratégicos en la ciudad de Pachuca, en los límites de Mineral de la Reforma, sobre la carretera México-Pachuca (que abarca los municipios de Zempoala, Acayuca, Zapotlán, Villa de Tezontepec, Tolcayuca y Tizayuca).

- Que además se difunde la siguiente propaganda en redes sociales, a través de diversas publicaciones, lo que en su conjunto constituyen actos anticipados de campaña, específicamente la difusión de la siguiente propaganda electoral.



- La ubicación de los espectaculares es en las siguientes vialidades:

- ✓ Boulevard Luis Donaldo Colosio.
- ✓ Boulevard Everardo Márquez y Río de las Avenidas.
- ✓ Carretera Pachuca-Actopan.
- ✓ Carretera México-Pachuca.
- ✓ Boulevard Nuevo Hidalgo.

De acuerdo a la certificación realizada en oficialía de fecha veintisiete de enero, se ubican específicamente en:

- 1) En el Boulevard Luis Donaldo Colosio, junto al establecimiento comercial denominado “Finestra”, como referencia, del otro lado de la Delegación Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social. Coordenadas Geográficas: 20116846, -98.781247.
- 2) Boulevard Everardo Márquez y Avenida Río de las Avenidas, justo en la esquina 3 un costado del establecimiento comercial “La Número Uno”, en la Intersección de dichas vialidades, rumbo a Río de las Avenidas en dirección a Valle de San Javier. Coordenadas Geográficas: 20.111258, - 98.747542.
- 3) Carretera Pachuca-Actopan, a un costado del Distribuidor

Vial que conecta con el Camino a la Ex Hacienda La Concepción. Coordenadas Geográficas: 20.124080, 98.812591.

4) Carretera México-Pachuca, el primero de ellos, en el tramo carretero ubicado entre el entronque a Acayuca y el entronque a San Pedro Huaquilpan, el segundo de ellos, en el tramo carretero ubicado entre el entronque a Tolcayuca y Villa de Tezontepec y la salida al Arco Norte. Coordenadas Geográficas: 20.003814, 98.828071 y 19.933527, -98,887797.

5) Boulevard Nuevo Hidalgo, el primero de ellos, justo a la altura del puente que conecta con El Venado o denominada como Avenida Vicente Guerrero, y el segundo de ellos, en el entronque con Avenida San Marcos. Coordenadas Geográficas: 20.069736, -98.769017 y 20.065480, -98.771436.

- Los espectaculares están colocados en vialidades principales y concurridas, que son de paso necesario, que por su tamaño y cromática es imposible no verlos.
- Que la propaganda se difunde de manera masiva al electorado en general y no solo a los simpatizantes y militantes de MORENA.
- Al ser el denunciado el único precandidato de MORENA diversas, no existe contienda interna con la finalidad de obtener apoyo de los integrantes del partido político para obtener la calidad de candidato.
- Con la renta de espacios el denunciado difunde propaganda electoral antes de iniciada la etapa de campañas dentro del proceso local ordinario 2021-2022.
- La utilización de propaganda en anuncios espectaculares trascendió en el electorado y no solo en la militancia de MORENA afectando la equidad en la contienda.
- Que, si bien no existe un llamamiento expreso al voto, si existe un posicionamiento anticipado del denunciado.

b) Contestación a la denuncia. Por su parte, el denunciado manifestó lo siguiente:

Primer escrito:

- Los hechos denunciados, no encuadran en un acto constitutivo de actos anticipados de campaña.
- El diez de noviembre de dos mil veintiuno se registró como aspirante para contender en el proceso de selección de la candidatura a la Gobernatura del Estado de Hidalgo.
- El tres de enero se informó al IEEH su participación como precandidato único por la Comisión Nacional de elecciones de Morena⁹.
- Como parte de la precampaña colocó espectaculares de conformidad con la norma aplicable, en el cual no se revela la intención de llamar a votar o pedir apoyo a su favor o en contra de otra persona a fin de contender en el ámbito del proceso electoral en curso.
- En los espectaculares no se advierte la finalidad de publicar plataformas electorales o posicionarse anticipadamente a la campaña electoral.
- Por su naturaleza, los espectaculares son de acceso libre, y el quejoso no ofrece pruebas para determinar con exactitud la forma en las expresiones ahí contenidas trascendieron al conocimiento de la ciudadanía.
- De los datos consignados en el acta circunstanciada de fecha diez de enero no se logra constatar el efecto generado por cada uno de los anuncios, pues su contenido está dirigido a simpatizantes, militantes y a la CNEM, por tanto, se encuentra apegado a la norma.
- Si bien es precandidato único por Morena a la Gobernatura, no está limitado a interactuar con la militancia.
- La difusión de los espectaculares, se encuentra dentro de los parámetros de precampaña en cual está inmerso como precandidato único.
- La definición de la candidatura de Morena a la Gobernatura del

⁹ En adelante la CNEM

Estado aún se encuentra sujeta a la ratificación de la CNEM, por lo tanto, es necesario convencer a dicha comisión, militancia y simpatizantes sobre su idoneidad y perfil, buscando apoyo en este caso a través de espectaculares.

Segundo escrito.

- Las frases vertidas en los espectaculares denunciados obedecen a la difusión de propaganda electoral dirigida a militantes, simpatizantes y al CNEM en estricta observancia al reglamento de Precampañas.
- No se configuran los elementos personal, temporal y subjetivo, indispensables para determinar si se constituye o no una infracción a la normativa electoral, por actos anticipados de precampaña y campaña.
- De las oficialías electorales se aprecia que no se perfecciona la actualización de actos violatorios a la normativa electoral.
- Los espectaculares denunciados no contienen frases que impliquen un llamado al voto.
- La información difundida en los espectaculares es en estricto apego a los principios que rigen la función electoral: imparcialidad, legalidad, objetividad, máxima publicidad e independencia.
- No existe una afectación al principio de equidad, al no haber posicionado anticipadamente su imagen dentro del periodo de precampaña.
- Debe prevalecer la presunción de inocencia sobre su persona, respecto de los hechos denunciados, en razón que de que, con los elementos de prueba aportados no se acredita la infracción.

c) Pruebas ofrecidas y admitidas de las partes. En su oportunidad, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, en la que las partes aportaron los medios probatorios que consideraron pertinentes.

La técnica: Consistente en un DVD-R de la marca Sony con 4.7 GB de capacidad de almacenamiento que contiene diversas fotografías y

videos que hacen referencia a los espectaculares o panorámicos.

La instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo que obra dentro del expediente.

La presuncional. En sus dos aspectos legal y humana.

Documental pública. Consistente en el Acta circunstanciada de diez de enero, respecto de la oficialía electoral instrumentada en cumplimiento a lo ordenado en el punto SEXTO del acuerdo emitido en la misma fecha dentro del expediente identificado con el número IEEH/SE/PES/001/2022.

Documental Publica: Oficio INE/UTF/DG/DPN/1365/2022 emitido por la UTFI, de veintisiete de enero, por medio del cual informa el número de espectaculares de difusión de propaganda electoral a favor del denunciado, su ubicación y características.

Documentales Publicas. Consistentes en siete Actas circunstanciadas, identificadas con los números **IEEH/SE/OE/CD13/097/2022,** **IEEH/SE/OE/CD13/098/2022,** **IEEH/SE/OE/CD13/099/2022,** **IEEH/SE/OE/CD13/100/2022,** **IEEH/SE/OE/CD13/101/2022,** **IEEH/SE/OE/CD13/102/2022,** **IEEH/SE/OE/CD13/103/2022,** todos de fecha veintisiete de enero, que se instrumentaron en función de oficialía electoral, sobre los espectaculares ubicados en:

1. Boulevard Luis Donaldo Colosio, junto al establecimiento comercial denominado "Finestra", como referencia del otro lado de la delegación Estatal del Instituto mexicano del Seguro Social, Pachuca de Soto, Hidalgo.
2. Boulevard Everardo Márquez esquina con río de las avenidas, Pachuca de Soto, Hidalgo.

3. Carretera Pachuca-Actopan, a un costado del Distribuidor Vial que conecta con el Camino a la ex Hacienda La Concepción. Pachuca de Soto.
4. Ubicado en Autopista México - Pachuca
5. Ubicado en autopista México-Pachuca a la altura de la entrada a la autopista "Arco Norte".
6. Boulevard Nuevo Hidalgo, a la altura del puente que conecta con El Venado o denominado como Avenida Vicente Guerrero, Pachuca de Soto, Hidalgo.
7. Ubicado en Boulevard Nuevo Hidalgo, 106, Valle Dorado, Mineral de la Reforma, Hidalgo.

Los medios probatorios señalados, son valorados en términos de lo dispuesto por los artículos 322, 323, y 324 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en los que se dispone que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por un órgano electoral.

Respecto de las documentales privadas, técnicas, instrumental y presuncional, sólo harán prueba plena cuando adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

d) Alegatos. En la respectiva Audiencia de pruebas y alegatos, de fecha primero de febrero, se tuvo a las partes realizando manifestaciones en vía de alegatos.

QUINTO. Materia del procedimiento y metodología.

El punto de contienda sobre el que versará el estudio del PES, es determinar si existe vulneración o no a la normatividad electoral atribuida al denunciado, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña electoral, derivado de la colocación de espectaculares o panorámicos en diversos puntos estratégicos y

concurridos en la zona metropolitana de Pachuca, y en vías generales de comunicación de tráfico considerable.

De manera, que la metodología para el estudio del presente asunto se efectuará en el orden secuencial y atendiendo a los elementos siguientes:

- A.** Determinar si los hechos motivo de la denuncia se encuentran acreditados.
- B.** En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C.** Si los hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los denunciados.
- D.** En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

SEXTO. Análisis de fondo. Para que este órgano resolutor se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar, debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, relacionados con la infracción objeto de la presente resolución.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en la **jurisprudencia 19/2008**, rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**,¹⁰ en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria

¹⁰ **Jurisprudencia 19/2008ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.**- Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.

que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 322 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

En el contexto referido, se procede al análisis del presente asunto, de acuerdo a la metodología establecida:

A. Determinar si los hechos motivo de la denuncia se encuentran acreditados.

Como se señaló en el apartado quinto, en un primer momento, se analizará si con base en el acervo probatorio que obra en autos, se demuestra la existencia de los hechos denunciados.

Para acreditar la existencia de la propaganda denunciada, consistente en la colocación de espectaculares o panorámicos en diversos puntos estratégicos y concurridos en la zona metropolitana de Pachuca, y en vías generales de comunicación de tráfico considerable, el quejoso ofreció como medio de prueba la técnica consistente en un DVD-R de la marca Sony con 4.7 GB de capacidad de almacenamiento que contiene diversas fotografías y videos que hacen referencia a los espectaculares o panorámicos, cuyo contenido se esquematizó previamente.

Ahora bien, como se dijo previamente el valor probatorio de la prueba técnica reseñada su es indiciario, respecto de la existencia de la propaganda denunciada; puesto que, dada su naturaleza, son

insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; por lo que, resulta necesario que las mismas sean corroboradas con algún otro elemento probatorio, en virtud de la facilidad con la que podrían confeccionarse y modificarse.

De lo anterior, se desprende en grado de indicio la existencia de espectaculares o panorámicos en diversos puntos estratégicos y concurridos en la zona metropolitana de Pachuca, y en vías generales de comunicación de tráfico considerable, con la propaganda denunciada.

No obstante a lo anterior, los indicios producidos por la técnica en estudio, respecto de la existencia y contenido de la propaganda motivo de la denuncia, se encuentran corroborados con las actas circunstanciadas, levantadas por funcionario electoral, en funciones de Oficialía Electoral del IEEH, en fecha diez y veintisiete de enero, con motivo de la inspección ocular ordenada por la autoridad sustanciadora, cuyo objeto fue certificar la existencia y contenido de los espectaculares o panorámicos con la propaganda denunciada misma que constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno.

Con dichas pruebas, es posible acreditar la difusión de uno de los elementos propagandísticos materia de la controversia; por tanto, tal documental resulta pertinente y hace prueba plena de su existencia.

Para evidenciar lo anterior, se sistematiza el contenido del medio convictivo que se analiza como a continuación ilustra:

- Al abrir la imagen [91db2940-2959-49e2-9a78-9766e5d502d6](#) se muestra lo siguiente:



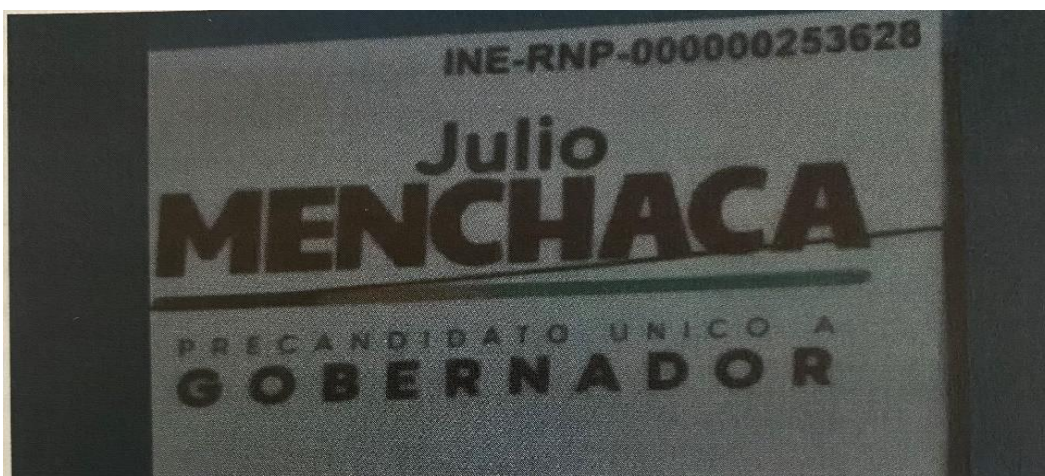
Al ingresar se muestra un fondo de tono azul cielo con blanco, más al frente se observa lo que parece ser un espectacular sobre una estructura aparentemente metálica, en él se encuentra un fondo bicolor (al parecer guinda y blanco) y al frente la imagen de una persona con aparentes rasgos del género masculino que porta una camisa al parecer de color blanca y un chaleco color guinda, al lado superior derecho se aprecia la leyenda “**INE-RNP-000000-229179**” en color negro, hacia abajo se localiza la leyenda “**JULIO**” en color negro, “**MENCHACA**” en color guinda resultado con una línea multicolor, seguido de la leyenda “**PRECANDIDATO ÚNICO A GOBERNADOR**” en color guinda y distinto tamaño de letra, a continuación se aprecia la leyenda “**MORENA**” en color guinda, seguido de la leyenda “**LA ESPERANZA DE MÉXICO**” en color negro, en la parte inferior se aprecia la leyenda “**MENSAJE DIRIGIDO A MILITANTES, SIMPATIZANTES Y COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**”.

• Al abrir la imagen [WhatsApp Image2022-01-08 at 19.38.47](#) se muestra lo siguiente:



Al ingresar se muestra un fondo de tono azul, más al frente se observa lo que parece ser un espectacular montado sobre una estructura aparentemente metálica, en el se encuentra un fondo bicolor (al parecer guinda y blanco) y al frente la imagen de una persona con aparentes rasgos del género masculino que porte una camisa al parecer de color blanca y un chaleco color guinda, al lado superior derecho se aprecia la leyenda “**INE-RNP-000000-229179**” en color negro, hacia abajo se localiza la leyenda “**JULIO**” en color negro, “**MENCHACA**” en color guinda resaltado con una línea multicolor, seguido de la leyenda “**PRECANDIDATO ÚNICO GOBERNADOR**” en color guinda y distintos tamaños de letra, a continuación se aprecia la leyenda “**MORENA**” en color guinda, seguido de la leyenda “**LA ESPERANZA DE MÉXICO**” en color negro, en la parte inferior se aprecia la leyenda “**MENSAJE DIRIGIDO MILITANTE SIMPATIZANTES Y COMISIÓN NACIONAL DE LECCIONES DE MORENA**”.

• Al abrir la imagen [WhatsApp Image2022-01-08 at 19.39.22](#) se muestra lo siguiente:



Al ingresar se muestra un fondo de tono obscuro, al frente se observa un recuadro blanco dentro del cual al lado superior derecho se aprecia la leyenda "INE-RNP-000000-229179" en color negro hacia abajo se localiza la leyenda "JULIO" en color negro, "MENCHACA" en color guinda resaltado con una línea multicolor, seguido de la leyenda "PRECANDIDATO ÚNICO GOBERNADOR" en color guinda y distintos tamaños de letra.

• Al abrir la imagen WhatsApp Image2022-01-08 at 19.38.45 se muestra lo siguiente:



Al ingresar se muestra un video con duración de 15 (quince segundos): En el cual se observa a una mano enfocando a lo que parece ser un teléfono celular que muestra las leyendas "QUE DÍA ES HOY" "TODO" "IMÁGENES" "MAPS" "SÁBADO 8 DE ENERO DE 2022" "PREGUNTAS RELACIONADAS", seguido se observa lo que aparentemente es un espectacular montado sobre una estructura metálica, en él se encuentra un fondo bicolor (al parecer guinda y blanco) y al frente la imagen de una persona con aparentes rasgos del género masculino que porte una camisa al parecer de color blanca y un chaleco color guinda, al lado superior derecho se aprecia la leyenda "INE-RNP-000000-229179" en color negro, hacia abajo se localiza la leyenda "JULIO" en color negro, "MENCHACA" en color guinda resaltado con una línea multicolor, seguido de la leyenda "PRECANDIDATO ÚNICO GOBERNADOR" en color guinda y distintos tamaños de letra, a continuación se aprecia la leyenda "morena" en color guinda, seguido de la leyenda "LA ESPERANZA DE MÉXICO" en color negro, en la parte inferior se aprecia la leyenda "MENSAJE DIRIGIDO MILITANTE SIMPATIZANTES Y COMISIÓN NACIONAL DE LECCIONES DE MORENA", posteriormente enfoca lo que parece ser una milpa al costado de una posible carretera vehicular en la que se aprecian circulando distintos tipos de vehículos a alta velocidad sin poder distinguir el modelo y la marca.

POSTERIORMENTE SE ESCUHA HABLAR UNA PERSONA APARETEMENTE DEL GÉNERO FEMENINO REFERIR LO SIGUIENTE:

Al parecer voz del género femenino: hoy es sábado ocho de enero del dos mil veintidós y estamos aquí en la carretera México Pachuca en el entronque de Acayuca y San Pedro.

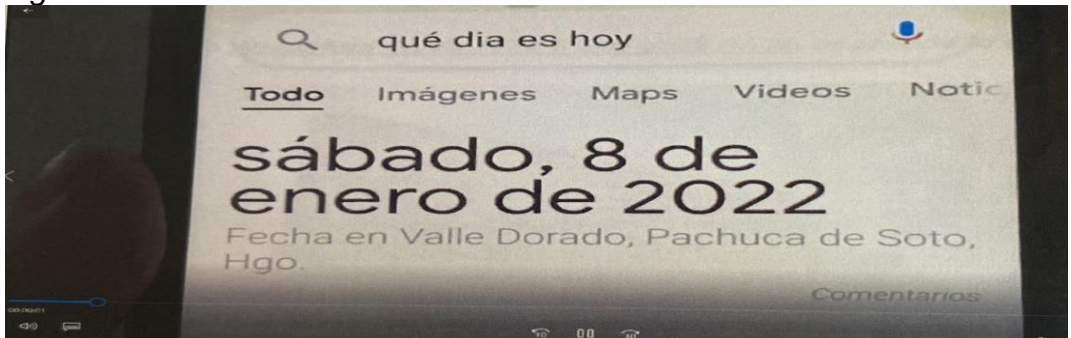
- Al abrir la imagen [WhatsApp Image2022-01-08 at 19.38.46](#) se muestra lo siguiente:



Al ingresar se muestra video con duración de 08 (ocho segundos): En el cual se observa a una mano enfocando a lo que parece ser un teléfono celular que muestra las leyendas **“QUE DÍA ES HOY” “TODO” “IMÁGENES” “MAPS” “SÁBADO 8 DE ENERO DE 2022”, “FECHA EN VALLE DORARO, PACHUCA DE SOTO, HGO., “PREGUNTAS RELACIONADAS”**, seguido se observa como enfoca lo que aparentemente es un espectacular sobre una estructura aparentemente metálica, en él se encuentra un fondo bicolor (al parecer guinda y blanco) y al frente la imagen de una persona con aparentes rasgos del género masculino que porta una camisa al parecer de color blanca y un chaleco color guinda, al lado superior derecho se aprecia la leyenda **“INE-RNP-000000-229179”** en color negro, hacia abajo se localiza la leyenda **“JULIO”** en color negro, **“MENCHACA”** en color guinda resultado pon una línea multicolor, seguido de la leyenda **“PRECANDIDATO ÚNICO A GOBERNADOR”** en color guinda y distinto tamaño de letra, a continuación se aprecia la leyenda **“MORENA”** en color guinda, seguido de la leyenda **“LA ESPERANZA DE MÉXICO”** en color negro, en la parte inferior se aprecia la leyenda **“MENSAJE DIRIGIDO A MILITANTES, SIMPATIZANTES Y COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA”**.

POSTERIORMENTE SE ESCUCHA HABLAR A UNA PERSONA APARENTEMENTE DEL GENERO FEMENINO REFERIR LO SIGUIENTE: Al parecer voz del género femenino: hoy es sábado ocho de enero del dos mil veintidós y nos encontramos aquí en Boulevard Hidalgo está en.

- Al abrir la imagen [WhatsApp Image2022-01-08 at 19.38.47](#) se muestra lo siguiente:



Al ingresar se muestra video con duración de 17 (**diecisiete segundos**): en el cual se observa a una mano enfocando a lo que parece ser un teléfono celular que muestra las leyendas **“QUE DÍA ES HOY” “TODO” “IMÁGENES” “MAPS” “SÁBADO 8 DE ENERO DE 2022”, “FECHA EN VALLE DORARO, PACHUCA DE SOTO, HGO., “PREGUNTAS RELACIONADAS”**, seguido se observa como enfoca lo que aparentemente es un espectacular sobre una estructura aparentemente metálica, en él se encuentra un fondo bicolor (al parecer guinda y blanco) y al frente la imagen de una persona con aparentes rasgos del género masculino que porta una camisa al parecer de color blanca y un chaleco color guinda, al lado superior derecho se aprecia la leyenda **“INE-RNP-000000-229179”** en color negro, hacia abajo se localiza la leyenda **“JULIO”** en color negro, **“MENCHACA”** en color guinda resultado pon una línea multicolor, seguido de la leyenda **“PRECANDIDATO ÚNICO A GOBERNADOR”** en color guinda y distinto tamaño de letra, a continuación se aprecia la leyenda **“MORENA”** en color guinda, seguido de la leyenda **“LA ESPERANZA DE MÉXICO”**, de color negro, en la parte inferior se aprecia una leyenda borrosa que no se alcanza a leer lo que dice, posteriormente enfoca lo que parece ser una gasolinera por las luces color verde y una posible carretera en donde se aprecia la circulación de vehículos a alta velocidad.

POSTERIORMENTE SE ESCUCHA HABLAR A UNA PERSONA APARENTEMENTE DEL GENERO FEMENINO REFERIR LO SIGUIENTE: Al parecer voz del género femenino: hoy es sábado ocho de enero del dos mil veintidós y estamos aquí en avenida boulevard Colosio a la altura de punta azul y se ve un espectacular de Julio Menchaca que dice gobernador.

• Al abrir la imagen [WhatsApp Image2022-01-08 at 19.43.26](#) se muestra lo siguiente:



Al ingresar se muestra video con duración de 32 (**treinta y dos segundos**): en el cual se observa enfocado lo que aparentemente es un espectacular montado sobre una estructura metálica, en el se encuentra un fondo bicolor (al parecer guinda y blanco) y al frente la imagen de una persona con aparentes rasgos del género masculino que porte una camisa al parecer de color blanca y un chaleco color guinda, al lado superior derecho se aprecia la leyenda **“INE-RNP-000000-229179”** en color negro, hacia abajo se localiza la leyenda **“JULIO”** en color negro, **“MENCHACA”** en color guinda resaltado con una línea multicolor, seguido de la leyenda **“PRECANDIDATO ÚNICO GOBERNADOR”** en color guinda y distintos tamaños de letra, a continuación se aprecia la leyenda **“morena”** en color guinda, seguido de la leyenda **“LA ESPERANZA DE MÉXICO”** en color negro, en la parte inferior se aprecia la leyenda **“MENSAGE DIRIGIDO”**

MILITANTE SIMPATIZANTES Y COMISIÓN NACIONAL DE LECCIONES DE MORENA". Seguido se observa como enfoca a lo que parece ser un teléfono celular que muestra las leyendas **"QUE DÍA ES HOY" "TODO" "IMÁGENES" "MAPS" "SÁBADO 8 DE ENERO DE 2022", "FECHA EN VALLE DORARO, PACHUCA DE SOTO, HGO., "PREGUNTAS RELACIONADAS"**, seguido se observa como enfoca lo que parece ser una posible carretera en donde se aprecia la circulación de vehículos a alta velocidad, y se escucha, **Al parecer voz de género masculino:** nos encontramos en la carretera hacia Ciudad de México antes de la salida al arco norte la carretera del acro norte donde nos encontramos con un espectacular de Julio Menchaca posicionándose como candidato a la gubernatura cuenta con su registro de proveedores del INE es el día sábado ocho de enero de dos mil veintidós.

Por otro lado, de las Actas circunstanciadas, identificadas con los números **IEEH/SE/OE/CD13/097/2022, IEEH/SE/OE/CD13/098/2022, IEEH/SE/OE/CD13/099/2022, IEEH/SE/OE/CD13/100/2022, IEEH/SE/OE/CD13/101/2022, IEEH/SE/OE/CD13/102/2022, IEEH/SE/OE/CD13/103/2022**, todos de fecha veintisiete de enero, que se instrumentaron en función de oficialía electoral se hizo constar el contenido de **los siete espectaculares** denunciados arrojando lo siguiente:

IEEH/SE/OE/CD13/097/2022.

1.- Espectacular: Ubicado en Boulevard Luis Donaldo Colosio, junto al establecimiento comercial denominado "Finestra", como referencia del otro lado de la delegación Estatal del Instituto mexicano del Seguro Social, Pachuca de Soto, Hidalgo. Coordenadas geográficas: 20.116846, -98.781247.

Ubicación Google Maps: Boulevard Luis Donaldo Colosio, 42088 Pachuca de Soto, HGO, México. **Coordenadas** 20.117258, -98.781898

Contenido visual texto: De los que se lee de la parte superior a inferior de izquierda a derecha lo siguiente: **"INE-RNP-00000253628" "Julio MENCHACA". "PRECANDIDATO ÚNICO A GOBERNADO R" "morena La esperanza de México"; "Proceso interno de selección y postulación de la candidatura de MORENA; dirigido a militantes, simpatizantes y Comisión Nacional de Electores"**.

Contenido visual de esta imagen: Del lado izquierdo se observa la fotografía de una persona de género masculino (de tronco a cabeza), quien porta al parecer un chaleco y camisa; de igual forma se observa el símbolo de reciclaje.

Características:

- Colores: Guinda, blanco, negro.
- Tamaño: 15 metros de ancho por 5 metros de largo, aproximadamente.
- Material: Lo que al parecer es una lona plastificada de material indefinido.

IEEH/SE/OE/CD13/098/2022.

2.- Espectacular: Ubicado en Boulevard Everardo Márquez esquina con río de las avenidas, Pachuca de Soto, Hidalgo.

Ubicación Google Maps: Blvd Everardo Márquez SN, Ex Hacienda de Cocotitlán, 42080, Pachuca de Soto, Hgo. **Coordenadas:** 20.111258, -98.747542

Contenido visual texto: De los que se lee de la parte superior a inferior de izquierda a derecha lo siguiente: “INE-Rnp-000000229402” “Julio MENCHACA” “PRECANDIDATO ÚNICO A GOBERNANDOR” “morena La esperanza de ” México” “Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes y Comisión Nacional de Elecciones de Morena.” Junto con el logo de reciclaje.

Contenido visual de esta imagen: Del lado izquierdo se observa la fotografía de una persona de género masculino (de cintura a cabeza), quien porta un chaleco color guinda, camisa blanca de manga larga, con un fondo en tonalidad guinda, de lado derecho en fondo un cuadro en tonalidad blanca.

Características:

- Colores: guinda, blanco, negro, naranja, verde y azul.
- Tamaño: 15 metros de ancho por 5 metros de largo, aproximadamente.
- Material: Lo que al parecer es una lona plastificada de material indefinido.

IEEH/SE/OE/CD13/099/2022.

3.- Espectacular: Ubicado en Carretera Pachuca-Actopan, a un costado del Distribuidor Vial que conecta con el Camino a la ex Hacienda La Concepción. Pachuca de Soto, coordenadas geográficas: 20.124080, -98.812591

Ubicación Google Maps: Carretera Ramal a Pachuca, 4113, Pachuca de Soto, HGO, México. **Coordenadas:** 20.124092, -98.813423

Contenido visual texto: De los que se lee de la parte superior inferior de izquierda a derecha lo siguiente: “INE-RNP-000000234835” “Julio MENCHACA”; “PRECANDIDATO ÚNICO A GOBERNADOR”, “morena La esperanza de México” y; “Proceso de selección y postulación de la candidatura de MORENA; dirigido a militantes, simpatizantes y Comisión Nacional de Electores”.

Contenido visual de esta imagen: Del lado izquierdo observa la fotografía de una persona de género masculino (de tronco a cabeza), quien porta al parecer un chaleco y camisa; de igual forma se observa el símbolo de reciclaje.

Características:

- Colores: Guinda, blanco, negro.
- Tamaño: 15 metros de ancho por 5 metros de largo, aproximadamente.
- Material: Lo que al parecer es una lona plastificada de material indefinido

IEEH/SE/OE/CD13/100/2022.

4.-Espectacular: Ubicado en Autopista México – Pachuca

Ubicación Google Maps: Acayuca, Hgo; México. **Coordenadas:** 20.003814, -98.8828071

Contenido visual texto: De los que se lee la parte superior a inferior de izquierda y derecha lo siguiente: “INE-RNF- 11100229179” “Julio MENCHACA”; “PRECANDIDATO ÚNICO A GOBERNADOR”: “morena La esperanza de México” y; “Proceso interno de selección y

postulación de la candidatura de MORENA; dirigido a militantes, simpatizantes y Comisión Nacional de Electores”.

Contenido visual de esta imagen: Del lado izquierdo se observa la fotografía de una persona de género masculino (de tronco a cabeza), quien porta al parecer un chaleco y camisa; de igual forma se observa el símbolo de reciclaje.

Características:

- Colores: Guinda, blanco, negro.
- Tamaño: 15 metros de ancho por 5 metros de largo, aproximadamente.
- Material: Lo que al parecer es una lona plastificada de material indefinido.

IEEH/SE/OE/CD13/101/2022.

5.- Espectacular: Ubicado en autopista México-Pachuca a la altura de la entrada a la autopista “Arco Norte”.

Ubicación Google Maps: Ubicación sin nombre, cerca de Tolcayuca, Hidalgo. **Coordenadas:** 19.933527, -98.887797

Contenido visual texto: De los que se lee de la parte superior a inferior de izquierda derecha lo siguiente: **“INE-RNF13678” “Julio MENCHACA”.** **“PRECANDIDATO ÚNICO AGOBERNADOR”.**, **“morena La esperanza de México”** y; **“Proceso interno de selección y postulación de la candidatura de MORENA; dirigido a militantes, simpatizantes y Comisión Nacional de Electores”.**

Contenido visual de esta imagen: Del lado izquierdo se observa la fotografía de una persona de género masculino (de tronco a cabeza), quien porta al parecer un chaleco y camisa; de igual forma se observa el símbolo de reciclaje.

Características:

- Colores: Guinda, blanco, negro.
- Tamaño: 15 metros de ancho por 5 metros de largo, aproximadamente.
- Material: Lo que al parecer es una lona plastificada de material indefinido.

IEEH/SE/OE/CD13/102/2022.

6.- Espectacular: Ubicado en Boulevard Nuevo Hidalgo, a la altura del puente que conecta con El Venado o denominado como Avenida Vicente Guerrero, Pachuca de Soto, Hidalgo. Coordenadas geográficas: 20.069736.-98.769017.

Ubicación Google Maps: 1111 Boulevard Nuevo Hidalgo, El Venado 42083, Pachuca de Soto, Hgo, México. **Coordenadas:** 20.0688397, -98.763905.

Contenido visual texto: De los que se lee de la parte superior a inferior de izquierda a derecha lo siguiente: **“INE-RNP-O 00000229227” “Julio MENCHACA”** **PRECANDIDATO ÚNICO A GOBERNADOR “,** **“morena La esperanza de México ” y”** **Proceso interno de selección y postulación de la candidatura de MORENA; dirigido a militantes, simpatizantes y Comisión Nacional de Electores”.**

Contenido visual de la imagen: Del lado izquierdo se observa la fotografía de una persona de género masculino (de tronco a cabeza), quien porta al parecer un chaleco y camisa; de igual forma se observa el símbolo de reciclaje.

Características:

- Colores: Guinda, blanco, negro.
- Tamaño: 15 metros de ancho por 5 metros de largo, aproximadamente
- Material: Lo que al parecer es una lona plastificada de material indefinido.

IEEH/SE/OE/CD13/103/2022.

7.- Espectacular: Ubicado en Boulevard Nuevo Hidalgo, 106, Valle Dorado, Mineral de la Reforma, Hidalgo.

Ubicación Google Maps: Blvd Nuevo Hidalgo 106, Valle Dorado, 42083 Fraccionamientos del Sur, Hgo. **Coordenadas:** 20.065551, -98.771389

Contenido visual texto: De los que se lee de la parte superior a inferior de izquierda a derecha lo siguiente **“INE-RNF-00000356817” “Julio MENCHACA”;** **“PRECANDIDATO ÚNICO A GOBERNADOR”**, **“morena La esperanza de México”** y; **“Proceso interno de selección y postulación de la candidatura de MORENA; dirigido a militantes, simpatizantes y Comisión Nacional de Electores”**.

Contenido visual de esta imagen: Del lado izquierdo se observa la fotografía de una persona de género masculino (de tronco a cabeza), quien porta al parecer un chaleco color guinda con cuello gris y camisa en color blanco, al fondo de la imagen del lado izquierdo es de color guinda; Por cuanto hace al lado derecho, se observan, en un fondo color blanco. De igual forma se observa el símbolo de reciclaje.

Características:

- Colores: Guinda, blanco, negro.
- Tamaño: 15 metros de ancho por 5 metros de largo, aproximadamente.
- Material: Lo que al parecer es una lona plastificada de material indefinido.

Es así como, de conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, se acredita la existencia de siete espectaculares con la propaganda denunciada, los cuales se encuentra difundiendo, en las ubicaciones antes precisadas, en donde a todos se les puede apreciar el mismo contenido **visual de texto e imagen siendo el siguiente: “INE-RNF-00000356817” “Julio MENCHACA”;** **“PRECANDIDATO ÚNICO A GOBERNADOR”**, **“morena La esperanza de México”** y; **“Proceso interno de selección y postulación de la candidatura de MORENA; dirigido a militantes, simpatizantes y Comisión Nacional de Electores”**, del lado izquierdo se observa la fotografía de una persona de género masculino, quien porta un chaleco color **guinda** con cuello gris y camisa en color **blanco**, al fondo de la imagen del lado izquierdo es de color **guinda**; y del lado derecho un fondo color **blanco**. De igual forma se observa el símbolo de reciclaje y que consiste en una lona plastificada de material

indefinido de aproximadamente quince metros de ancho por cinco metros de largo

En consecuencia, al quedar acreditada la existencia y contenido de los espectaculares denunciados, se procede a analizar si los hechos acreditados, contravienen o no la normativa electoral, de conformidad con la metodología planteada.

B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

Una vez que se acreditó la existencia de los siete espectaculares, se procede a determinar si éstos constituyen una transgresión a la normatividad electoral, por actos anticipados de campaña, derivado de la difusión de propaganda electoral.

Actos anticipados de precampaña y campaña.

Atento a ello, resulta necesario precisar el marco normativo en el que se rige la celebración de las precampañas y campañas, en el Estado de Hidalgo.

El artículo 116 inciso j) de la Constitución Federal establece que en las Constituciones y las leyes de los Estados se fijarán las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para aquellos que las infrinjan.

Por otro lado, el artículo 3º, numeral 1, incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, definen a los actos **anticipados de campaña**, como los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido; y a los actos anticipados de precampaña, como las expresiones que se realicen bajo cualquier

modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Ahora bien, en consonancia con la Constitución Federal, para el caso de Hidalgo, la Constitución Local establece en el artículo 24 los plazos para la realización de los procesos partidistas, las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como sanciones para quienes las infringen.

En ese sentido, el Código Electoral instauro, en el artículo 106 fracción VI que durante las campañas queda prohibido a los precandidatos, partidos políticos y coaliciones realizar actos de precampaña electoral fuera de los tiempos permitidos por la Ley.

El numeral 110 del mismo ordenamiento refiere que los precandidatos no podrán producir o difundir propaganda política y electoral de precampaña antes de iniciada la misma.

En consecuencia, la realización de estas conductas puede ser atribuidas a los partidos políticos o bien a las personas aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, tal como se instituye en el artículo 300 de la referida legislación.

De las disposiciones normativas anteriormente señaladas se colige lo siguiente:

- Que en materia de precampañas y campañas existen ciertos límites que deben vigilarse, como son de contenido y temporalidad, entre otros, y en caso de incumplimiento a los mismos, puede actualizarse una sanción administrativa.
- Que precampaña para quienes pretendan una postulación al Ayuntamiento, estará comprendida por un plazo no mayor de cuarenta días y la campaña por un plazo no mayor a sesenta días.

- Que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Una vez analizadas lo anterior, se advierten los elementos concurrentes que constituyen la propaganda electoral, que interesa para los efectos de la resolución del presente procedimiento, los cuales son:

- a. Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones;
- b. Que durante la campaña electoral producen y difunden;
- c. Los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, y
- d. Con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Así, los actos anticipados de campaña se actualizan, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral, la invitación a votar a favor o en contra de una candidatura o un partido político y la promoción del candidato con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política.

Así, de las disposiciones mencionadas, se infiere la conceptualización de actos anticipados de precampaña y/o campaña, las obligaciones de partidos políticos, así como de ciudadanos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en materia de precampaña y/o campaña.

Además, también quedan de manifiesto los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre los que están tanto los partidos políticos como los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

En las relatadas condiciones, resultaría ilícito que fuera de los plazos legalmente establecidos se promoviera alguna candidatura o se solicitara el voto en favor de un ciudadano para un cargo de elección popular, y por ello debieran aplicarse las sanciones establecidas en el artículo 312 fracción III del propio Código electoral.

Por lo que, tratándose de la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma y los elementos que la autoridad debe considerar para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Con base en las anteriores premisas emanadas de las disposiciones legales citadas, se desprende que el bien jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados campaña, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, el cual, no se garantizaría si previamente a la candidatura, se realizan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse de manera anticipada ante la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, es decir: inequidad en la contienda electoral, puesto que, la promoción o difusión de un precandidato en un lapso más prolongado, coloca a éste en un situación de ventaja indebida sobre sus adversarios, al comenzar anticipadamente su promoción ante la ciudadanía, generándose una mayor oportunidad de difundir propuestas, su plataforma electoral, su nombre y su imagen en detrimento de los demás participantes.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido en la **tesis XXV/2012**, de rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**,¹¹ que la prohibición de realizar

¹¹ ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, bases IV y V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109, 211, 212, párrafo 1, 217, 228, 342, párrafo 1, inciso e), 344, párrafo 1, inciso a), 354, párrafo 1, inciso a), 367, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio

actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso, antes del inicio del proceso electoral.

De la misma forma, Sala Superior ha sostenido¹² que, para que un juzgador pueda determinar, si de los hechos denunciados se desprenden conductas que constituyan actos anticipados de precampaña y campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, en razón de que su concurrencia resulta indispensable, por ello para determinar si se constituyen o no actos anticipados de precampaña y/o campaña, y se identifican los siguientes:

1) Elemento personal. Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

2) Elemento subjetivo. Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y la promoción a un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.

En cuanto a este elemento, los actos anticipados de precampaña y/o campaña, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹³, ha sustentado el criterio que para acreditarlo se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tiene por objeto llamar al voto en

de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra. Por ello, tomando en consideración que esos actos pueden realizarse antes de las etapas de precampaña o campaña, incluso antes del inicio del proceso electoral, debe estimarse que su denuncia puede presentarse ante el Instituto Federal Electoral, en cualquier tiempo.

¹² En los expedientes: SUP-RAP-15/2009, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 SUP-JRC-274/20103

¹³ En adelante Sala Superior.

favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.¹⁴

Esa forma de razonar, atiende a la finalidad de prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resulte justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan objetivar y razonablemente tener ese efecto.

Ante ello, el análisis de los actos anticipados de campaña debe ser armónico y funcional con el derecho fundamental a la libertad de expresión, en la medida en que sólo se sancionen manifestaciones que se apoyen en elementos explícitos, de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un elector mayor informado del contexto en el cual emitirán su voto.

Esas expresiones o manifestaciones implican que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que mencionan enseguida a manera de ejemplo: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, por lo que existe una permisón de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido

Lo anterior de conformidad con la **jurisprudencia 4/2018**¹⁵, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro y texto es el siguiente: “**ACTOS**

¹⁴ Criterio adoptado al resolver los expedientes SUP-REP-96/2017, SUP-REP-90/2017 y SUP-REP-104/2017.

¹⁵ ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se

ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL”.

Por tanto, a partir de este criterio jurisprudencial, la autoridad electoral debe verificar:

- I. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma unívoca e inequívoca.
- II. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

De ahí que el análisis para detectar si hubo un llamamiento al voto, o un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, así como la presentación de una posible plataforma electoral, no se debe reducir a una labor mecánica de detección de las palabras infractoras.

Por el contrario, en su análisis debe determinar si existe un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto.

Lo anterior ya que si bien, en algunos casos para actualizar la infracción de actos anticipados de campaña, basta con verificar si en el contenido de los mensajes hay elementos explícitos para advertir un beneficio electoral del denunciado, también lo es que la infracción aludida se

publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura

actualiza no sólo cuando se advierten en los materiales denunciados elementos expresos, sino también a partir de reconocer el contenido de equivalentes funcionales que permitan concluir que se actualizó el beneficio y, por ende, la infracción.

3) Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previo al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal, resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña y campaña.

Caso concreto. Precisado lo anterior, y una vez acreditada la existencia de la propaganda denunciada, consistente en siete espectaculares, se procede a su análisis a la luz de los elementos personal, subjetivo y temporal que son necesarios para acreditar actos anticipados campaña.

Por cuanto hace al **elemento personal**, se tiene por actualizado, lo anterior, en virtud de que fue el propio denunciado JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR quien reconoció tener tienen la calidad de precandidato único por Morena a la Gubernatura e el estado de Hidalgo, lo cual, en términos del artículo 322 del Código Electoral constituye un hecho reconocido, y por lo tanto no es objeto de prueba.

Aunado a lo anterior, el propio denunciado, también refirió, que la difusión de los espectaculares denunciados, fueron colocados dentro

de los parámetros de precampaña en cual está inmerso como precandidato único de Morena, de ahí que este elemento queda acreditado.

En lo relativo al **elemento temporal**, como quedó precisado en el apartado de antecedentes, mediante acuerdo IEEH/CG/178/2021 se estableció el periodo otorgado para la realización de campañas, siendo este del periodo comprendido del tres de abril al primero de junio.

En razón a ello, resulta necesario, precisar que del contenido de las actas de oficialía electoral IEEH/SE/OE/053/2022, IEEH/SE/OE/CD13/097/2022, IEEH/SE/OE/CD13/098/2022, IEEH/SE/OE/CD13/099/2022, IEEH/SE/OE/CD13/100/2022, IEEH/SE/OE/CD13/101/2022, IEEH/SE/OE/CD13/102/2022, IEEH/SE/OE/CD13/103/2022, de fecha diez y veintisiete de enero, las cuales fueron valoradas previamente, se advierte la existencia de siete espectaculares, lo cuales fueron colocadas desde antes de la presentación de la queja, es decir el nueve de enero.

Por tanto, sí como quedó señalado en líneas precedentes el periodo permitido para llevar a cabo campañas electorales es del tres de abril al primero de junio, y los espectaculares fueron colocadas previo a ese plazo establecido, es que se actualiza el elemento temporal.

Por cuanto hace al **elemento subjetivo**, este Tribunal considera que no se actualiza, por las siguientes consideraciones:

En primer término, cabe señalar que el denunciante expresa argumentos en contra de una supuesta indebida publicidad del denunciado, realizada fuera de los plazos de campaña, ya que, al ser precandidato único en su partido, no podía difundir propaganda de precampaña, por que si bien no hay un llamamiento expreso al voto, lo cierto es que si existe un posicionamiento anticipado del denunciado como contendiente por la gubernatura del Estado de Hidalgo para el proceso electoral local ordinario 2021-2022, en razón de que los espectaculares incluyen palabras y expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad pretenden dar a conocer las

intenciones políticas del denunciado, manifestaciones que trascendieron al conocimiento de la ciudadanía, que afectan el principio de equidad en la contienda.

Y que, por tanto, el precandidato único que realice actos de campaña que trasciendan al conocimiento de la comunidad, a fin de posicionar su imagen frente al electorado, incurre en actos anticipados de campaña, pues tendría una ventaja frente al resto de los contendientes que se encuentran en un proceso interno en su respectivo partido político, vulnerando los principios rectores de los procesos electorales, igualdad y equidad en la contienda.

Atento a lo anterior, el denunciado al dar contestación a los hechos que se le atribuye manifestó, que este elemento no se acredita, toda vez que de las expresiones “JULIO”: ‘MENCHACA”. “PRECANDIDATO UNICO A GOBERNADOR”: “morena”: “La esperanza de México’, “Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes y Comisión Nacional de “Elecciones de Morena’, no se revela la intención de llamar a votar o pedir apoyo a su favor o en contra de otra persona a fin de contender en el ámbito del proceso electoral en curso.

Así como tampoco, se advierte la finalidad de publicitar plataformas electorales o posicionarse de manera anticipada a la campaña electoral, ya que de su contenido, no se incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, ni se actualizan frases que posean un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; o bien; que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral asume el criterio sostenido por el Tribunal Electoral de la Federación¹⁶considerando que, cuando se está frente a procesos internos que requieren de una votación y

¹⁶ En las resoluciones de los expedientes SM-JRC-1/2015 y acumulado y SM-JE-029/2019.

ratificación por parte de un órgano colegiado electoral partidista, la precandidatura única puede interactuar o dirigirse a la militancia y/o a las personas que integran el órgano colegiado del partido facultado para resolver, a fin de estar en posibilidad de ser ratificada y designada como candidatura; con la misma restricción de generar una exposición tal que implique una ventaja indebida, como lo es en el caso concreto.

Asimismo, que, aunque en principio pareciera que, ante la precandidatura única, la designación podría ser una consecuencia inalterable, lo cierto es que el hecho de que la misma sea puesta a consideración de un cuerpo colegiado implica la posibilidad de un pronunciamiento tanto a favor como en contra.

La sala superior en la **Jurisprudencia 32/2016**, de rubro **“PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA”**¹⁷ establece que, tratándose de precandidaturas únicas, en ejercicio de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación, así como atento a los principios de equidad, transparencia e igualdad en la contienda electoral, debe estimarse que éstas pueden interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenecen, siempre que no incurran en actos anticipados de precampaña o campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral.

Atento a ello, es importante precisar que, si bien están permitidos los actos de precampaña por parte de las precandidaturas únicas, lo que

¹⁷ **PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, 7º, 9º, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 20, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 19, 21 y 22, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; IV, XXI y XXII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 13, 15 y 16, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 211 y 212, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos, tienen como objetivo la postulación a un cargo de elección popular; que los mismos deben realizarse con apego al principio de equidad y que los precandidatos gozan, en todo tiempo, de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación. En ese contexto, cuando no existe contienda interna, por tratarse de precandidato único, en ejercicio de los derechos fundamentales mencionados y para observar los principios de equidad, transparencia e igualdad a la contienda electoral, debe estimarse que éste puede interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenece, siempre y cuando no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral.

se encuentra vedado es que tales actos trasciendan indebidamente al electorado en general en perjuicio de la equidad de la contienda; es decir, que haya una proyección tal que su exposición trascienda de la precampaña y la naturaleza y fin propios de esta etapa.

De esta manera, para determinar cómo acto anticipado de campaña, la aparición de un precandidato único en propaganda electoral, debe atenderse en cada caso, los elementos y particularidades del mensaje que se comunique, así como su efecto y trascendencia.

En el caso particular, **este elemento no logra acreditarse**, ya que además de tenerse permitido el despliegue de actos de precampaña por parte de aquellos que ostenten precandidaturas únicas, de las probanzas aportadas por el denunciante y demás constancias que obran en el presente sumario, no se advierte que el denunciado haya solicitado algún tipo de llamamiento al voto o respaldo electoral de forma expresa, unívoca e inequívoca, o algún equivalente funcional, lo cual es imprescindible para tener por acreditado dicho elemento.

Lo argumentado encuentra razón en que, del contenido de los elementos probatorios como lo son las actas de oficialía electoral IEEH/SE/OE/053/2022, IEEH/SE/OE/CD13/097/2022, IEEH/SE/OE/CD13/098/2022, IEEH/SE/OE/CD13/099/2022, IEEH/SE/OE/CD13/100/2022, IEEH/SE/OE/CD13/101/2022, IEEH/SE/OE/CD13/102/2022, IEEH/SE/OE/CD13/103/2022, de fecha diez y veintisiete de enero, se advierte que, **de los siete espectaculares** de manera semejante, el denunciado únicamente se refiere de manera expresa a propaganda electoral de precampaña, mediante la cual, se promociona el nombre e imagen del precandidato denunciado **“Julio MENCHACA”** como **“PRECANDIDATO ÚNICO A GOBERNANDOR”** en el marco de un proceso interno de selección de candidaturas del partido político **MORENA**, en donde además el mensaje se establece que se trata de un ***mensaje dirigido a militantes, simpatizantes y Comisión Nacional de Elecciones de Morena.***

De ahí que, **no se advierta expresiones contenidas en los siete espectaculares** de un llamamiento al voto a la ciudadanía en general,

en favor o en contra de una persona o partido político, ni publicitan plataformas electorales de frente a un proceso electoral constitucional.

Para atender este planteamiento debe tenerse en cuenta que la Sala Superior ha desarrollado una línea jurisprudencial con ciertos parámetros para determinar cuándo una expresión o conducta suponen un *equivalente funcional*, criterio para distinguir cuándo un anuncio o promocional constituye un llamamiento expreso al voto consiste en aquellos anuncios que utilicen mensajes que promuevan el voto y contengan palabras expresas o explícitas para favorecer o derrotar a un candidato en una elección, con frases como “vota por”, “apoya a” o la relación de un nombre con cierto cargo público en disputa o con una elección próxima a realizarse.

Con este criterio se ha pretendido establecer una distinción objetiva y razonable entre los mensajes que contienen elementos que llaman de manera expresa al voto a favor o en contra de un candidato y aquellos que promueven temas propios de una sociedad democrática y deliberativa y que, por tanto, no están incluidos en la prohibición de contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión o en otras infracciones relacionadas con la propaganda político-electoral.

No obstante, esta distinción sería insuficiente si se limita a la prohibición del uso de ciertas expresiones o llamamientos expresos a votar o no votar por una opción política, pues ello posibilitaría la elusión de la normativa electoral cuando con el empleo de frases distintas se genere un efecto equivalente a un llamamiento electoral expreso.

Ante esta situación, la Sala Superior ha considerado que un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.

El análisis de los elementos proselitistas en la publicidad no puede ser una tarea mecánica o aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que incluye necesariamente el análisis del contexto integral de la

propaganda y las características expresas en su conjunto, a efecto de determinar si la publicidad constituye o contiene un equivalente funcional de buscar un apoyo electoral.

Es decir, para determinar si la propaganda posiciona o beneficia electoralmente al denunciado, se debe determinar si puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva para las aspiraciones electorales de un sujeto; esto es, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto, como lo es el posicionarse ante el electorado como una opción política real en una contienda.

De esta manera, se reduce la posibilidad de caer en un terreno de discrecionalidad por parte de la autoridad electoral, sujeta a sus percepciones, puesto que ello atentaría en contra de la certeza jurídica de todos los actores políticos, en cuanto a que determinado acto pueda ser considerado como una propaganda electoral.

Es así como en el caso concreto, se advierte en la propaganda electoral no se actualiza algún equivalente funcional, pues se trata de la imagen del denunciado, nombre y expresiones propias de la propaganda de precampaña que sólo tienen como finalidad hacer identificable al emisor de la publicidad; la calidad con que se ostenta y el destinatario del mensaje.

En ese sentido, de manera semejante como se dijo previamente del contenido de los espectaculares de todos y cada uno de ellos se establece: **INE-Rnp-00000229402** “**Julio MENCHACA**” “**PRECANDIDATO ÚNICO A GOBERNADOR**” “**morena La esperanza de " México**” “**Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes y Comisión Nacional de Elecciones de Morena,**” un logo de reciclaje; en donde se aprecia del lado izquierdo la fotografía de una persona de género masculino, quien porta un chaleco color guinda con cuello gris y camisa en color blanco, con fondo guinda y blanco, no puede considerarse como alguna forma unívoca e

inequívoca tenga un sentido de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, que tenga como consecuencia la trasgresión del principio equidad en la contienda.

Luego entonces, se concluye que atento a las anteriores consideraciones que, aun y cuando se trate de precandidatura única, es insuficiente para limitar el derecho de la parte denunciada a promocionarse en precampaña, ya que ello debe decidirse a partir del análisis concreto del asunto, atendiendo al estudio objetivo del contenido, y el contexto en que se presenta.

Esto porque como lo ha sostenido la Sala Superior¹⁸, la única limitante válida para el ejercicio del referido derecho es que el contenido de la propaganda afecte el principio de equidad en la contienda, situación que en la especie no ocurre.

En consecuencia, al no tenerse por acreditado el elemento subjetivo, no se puede actualizar la transgresión a la normativa electoral local, por la comisión de actos anticipados de campaña.

De donde resulta, que este Tribunal determine **la inexistencia** de las infracciones denunciadas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

UNICO. Es **inexistente** la infracción denunciada relativa a la comisión de actos anticipados de campaña por parte **JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR**, de conformidad con lo expuesto en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de

¹⁸ SUP-REP-011/2021

este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.